

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 831

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, a los fines de establecer que todo empleado que trabaje una jornada de entre cuarenta y ocho (48) horas y ciento catorce (114) horas por mes, tendrá derecho a los los beneficios por acumulación de vacaciones y de licencia por enfermedad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es política pública de que las vacaciones son para disfrutarse, las cuales van dirigidas a que el empleado descanse y renueve sus energías para continuar trabajando. La licencia por enfermedad es para que el empleado no se perjudique en su salario cuando por razones de salud no puede asistir a su trabajo. Tanto la licencia por vacaciones como la licencia por enfermedad constituyen una protección de cardinal importancia para la salud del empleado garantizada por nuestra Constitución. Sin esta protección los demás derechos de los trabajadores pierden su sentido.

La Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, permite la práctica a un patrono de que pueda emplear personal por un término menor de ciento quince (115) horas sin tener que pagar beneficio alguno por concepto de vacaciones y/o licencia por enfermedad.

Esta práctica ha resultado en la proliferación de puestos de trabajo en los que los patronos reclutan personal para cumplir una jornada de trabajo de veinte (20) horas semanales para evitar

tener que pagar los beneficios que la ley les exige. Esto en clara violación a la intención del legislador al momento de aprobar la mencionada ley.

Es de sumo interés para esta Asamblea Legislativa proteger los derechos de los trabajadores puertorriqueños y de la misma forma hacerles justicia. Por tal motivo es que nace la importancia de aprobar la presente enmienda al Artículo 6 de la referida Ley.

La propuesta enmienda tiene como propósito desalentar la práctica de emplear trabajadores para cumplir una jornada menor a las mencionadas en la Ley para evitar el pago de los correspondientes beneficios, que de otra forma estarían obligados a pagar. Para ello, se establece la acumulación de vacaciones y licencia por enfermedad a quienes trabajen menos de ciento quince (115) horas al mes, dependiendo del número de horas trabajadas inferior a esa cifra.

Consistentemente, la Asamblea Legislativa ha promovido una política pública de protección a los trabajadores y de mejorar su calidad de vida. Esta es una medida adicional en la tradición de proteger y hacer justicia a nuestros trabajadores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso a del Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998,
2 conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 6.-Disposiciones sobre vacaciones y licencia por enfermedad

5 (a) Todos los trabajadores de Puerto Rico, con excepción de los enumerados
6 en los Artículos 3 y 8 de esta Ley, acumularán vacaciones a razón de uno y un
7 cuarto (1 1/4) días por mes. [**y licencia por enfermedad a razón de un (1) día**
8 **por mes.**] Será requisito para la acumulación de dichas licencias que el empleado
9 trabaje no menos de ciento quince (115) horas en el mes. *Cuando el empleado*
10 *trabaje hasta ciento catorce (114) horas y no menos de ochenta (90) horas,*
11 *acumularán vacaciones a razón de un día (1) día por mes. Cuando trabaje hasta*
12 *ochenta y nueve (89) horas y no menos de setenta y cinco (75) horas por mes,*

1 *acumularán a razón de tres cuartos (3/4) de día por mes. Cuando trabaje hasta*
2 *setenta y cuatro (74) horas y no menos de cuarenta y ocho (48) horas por mes,*
3 *acumularán a razón de medio (1/2) día por mes. La licencia por enfermedad se*
4 *acumulará a razón de un (1) día por mes cuando el empleado trabaje no menos*
5 *de ciento quince (115) horas por mes. Acumularán a razón de tres cuartos (3/4)*
6 *día por mes cuando trabaje de noventa (90) a ciento catorce (114) horas por mes.*
7 *Acumulará a razón de medio (1/2) día por mes cuando trabaje de setenta y cinco*
8 *(75) a ochenta y nueve (89) horas por mes Acumularán, además, un cuarto (1/4)*
9 *de día por mes cuando traje cuarenta y ocho (48) horas a setenta y cuatro (74)*
10 *horas al mes. Disponiéndose, que el uso de licencias por vacaciones y enfermedad*
11 *se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de estos beneficios.”*

12 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.